

FALSEDADES DOCUMENTALES. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO III, DEL TITULO XB DEL CODIGO PENAL.

*Por Gerardo Peña Guzmán *
con la colaboración de Sobral*

La amplitud y, en ocasiones, la aridez del tratamiento que tiene en nuestros autores el tema que nos ocupa, obliga al profesor a una sintética exposición, prescindiendo, en lo posible, de todo ribete académico. Como he sostenido siempre, es preferible enseñar aquello que de modo general puede considerarse como fundamental, e insistir permanentemente en los métodos de interpretación para que el estudiante pueda aplicar por sí mismo el derecho que se le enseña, asumiendo en consecuencia un rol más activo en su propia formación. Para los casos de "laboratorio" o para la formulación de teorías sobre asuntos controvertidos, ya habrá tiempo en el ejercicio de la profesión o en la realización de estudios superiores.

Hecha esta aclaración, que va dirigida a los alumnos que leerán estas breves líneas en las que se pretende condensar la clase dictada sobre falsedad de documentos, pasemos sin más a su desarrollo.

I) DOCUMENTO

Un documento es "toda atestación escrita con sentido". A través de otras figuras se reprime la falsificación de otros símbolos que tienen significado, tales como sellos, marcas, contraseñas, etc.: por ello, en este capítulo del Código se tutela la palabra escrita, pero no cualquier escrito. Hay que tener siempre presente que el Derecho Penal se ha construido en cada tiempo y en cada sociedad, para velar por aquellos valores más importantes y a cuya violación impone las más severas sanciones; es lógico entonces, que la ley penal reduzca su ámbito de protección sólo a los documentos con aptitud de "causar perjuicio". Ahora bien, cabe preguntarnos en primer término como es posible que un escrito falsificado "pueda ocasionar un perjuicio", para saber que condiciones debe reunir (sobre el perjuicio como requisito de la figura del art. 292 tratamos más adelante), porque si alguien escribe, por ejemplo, cinco palabras que no forman una frase coherente e imita la firma de otro, no se entiende que agravio puede causar. De ellos se deduce que el documento, o si prefiere, su contenido, debe tener "sentido": esto es, de palabras que representen con sentido lógico una idea, un concepto, que por medio de la lectura pueda ser comprendido por los demás.

Si bien nos servimos de la expresión "perjuicio" para interpretar el concepto de documento, vamos a ver ahora cual es el alcance de ella en la ley.

El artículo 292 dice expresamente: "... de modo que pueda resultar perjuicio...". Con toda claridad se deriva de ello que para encuadrar en la hipótesis del artículo citado, el documento falso (con todas las características vistas más arriba)

Profesor titular de Derecho Penal III, Cátedra del Dr. Eduardo Aguilar Obando.

"pueda" lesionar un derecho o un legítimo interés. Esa capacidad potencial de causar perjuicio satisface la exigencia legal, de modo que ante un caso dado el intérprete se verá obligado a formular una suerte de pronóstico de las posibles consecuencias dañosas, que por la infinita variedad de formas que puede asumir, torna imposible una generalización que, aún con fines didácticos, sirva como regla común de interpretación.

No obstante lo dicho precedentemente, y con el fin de lograr una mejor comprensión de cuanto se ha afirmado, tratemos de ilustrarlos con el siguiente ejemplo:

Un individuo escribe una carta a un amigo y se la da a un mensajero para que la entregue. Este último, enviando la letra del remitente, agrega una postdata en la que le anuncia una próxima visita y luego, en esas condiciones, llega a manos del destinatario.

Pues bien, el mensajero del ejemplo, ¿ha cometido el delito que analizamos? Evidentemente no. Claro está que aquella carta es un documento privado en los términos en que aquí lo hemos definido, y tampoco tenemos duda que se ha cometido una falsificación, pero ¿puede causar perjuicio? Ciertamente no; ningún legítimo interés fue puesto en peligro a través de ese hecho y por ende resulta atípica semejante conducta.

II) DOCUMENTOS E INSTRUMENTO. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

¿Cuál es la diferencia entre "documento" e "instrumento"? Me apresuro a responder que ninguna.

Ciertamente ha habido distintos criterios sobre el particular; algunos han encontrado entre ambos una relación de género a especie, otros, fundamentalmente en el ámbito del Derecho Procesal, un criterio distintivo fundado en su diferente naturaleza probatoria. De todos modos, considero que, con el respeto que me merecen, no vale la pena detenernos a analizar las razones de cada postura, porque con dos sencillas herramientas (cuyo uso no me causa de pezonizar) podemos fijar nuestra opinión. Me refiero, en primer lugar, al diccionario de la lengua; de él surge que ambos términos son sinónimos. Y, finalmente, a la lectura y consecuente análisis de las disposiciones que agrupa el Capítulo del Código que estamos estudiando, que nos permite advertir que no se establecen efectos o penas diferentes según se trate de uno u otro.

Aclarado, pues, que documento e instrumento son conceptos equivalentes, veamos la única clasificación que se hace en la ley: documentos (o instrumentos) públicos y privados.

Los primeros son todos aquellos que expiden los "funcionarios públicos" o los particulares a quienes la ley faculta expresamente a "dar fe" de los actos que pasan ante ellos (ej.: escribano público). Cuando decimos "ley", debe entenderse en un sentido amplio, comprensivo de toda disposición jurídica que reglamente las formas de los actos que por su imperio "hacen fe".

Ese es, en síntesis, el concepto que rige actualmente en nuestra jurisprudencia y doctrina, que como verán, amplía notablemente los estrechos límites que fija el art. 979 del Código Civil, que por largo tiempo fue la única fuente de interpretación en este tópico.

El concepto de documento privado lo extraemos por oposición al de público, y así, podemos definirlo como: "todo documento que no es documento público".

No he de repetir lo expuesto en ocasión de tratar lo relativo al bien jurídico protegido, pero me permito subrayar la importancia de la caución, por las distintas escalas penales que prevé el art. 392, según se trate de una u otra clase de documentos. Al menos sumariamente, recordemos que la inclusión de los documentos privados en este título de "la fe pública", tiene como fin proteger todos aquellos papeles cuyo uso es prácticamente insustituible en nuestros días, al punto que, en el caso de los papeles de comercio, no es posible imaginar que una sociedad moderna pueda funcionar prescindiendo de ellos (no obstante el sensible descrédito que en la actualidad es dable verificar en muchos de ellos).

Si esa buena fe, que tiene como características la circulación de documentos privados, ha merecido la tutela penal, resulta lógico que con mayor intensidad se proteja aquellos otros en cuya confección ha intervenido un oficial o un funcionario público (en ejercicio de esa función), porque extrínsecamente representan una mayor garantía de autenticidad que los anteriores, lo cual genera una confianza mayor y resta en consecuencia, defensa a quien por la circunstancia que fuere le son presentados.

III) FORMAS DE FALSEDAD

Nuestro Código prevé tres formas, a saber:

a) *Falsedad Material*: como la misma palabra lo sugiere, consiste en hacer una escritura falsa, ya sea en un todo o partes del documento. Esta alteración puede realizarse en el cuerpo de un documento auténtico o bien adaltecando la firma en un escrito totalmente compuesto por el falsificador. No interesa que sea cierto o mendaz lo escrito por quien falsifica, sino la falta atribución su una persona de la declaración que contiene el documento.

Como regla nemotécnica para el estudiante, suelo decir en clase que es la que se comete "con las manos", por oposición a la que seguidamente veremos, que se lleva a cabo por medio de "la palabra".

b) *Falsedad Ideológica*: en este caso se comete a través de "la palabra", porque el "falsificador", por así decir, lo que hace es una mentira declaración que el oficial o funcionario público asienta en el documento. Quiere decir que el cuerpo o las formas extrínsecas del instrumento se adecuan a las formas que debe tener, lo falso es su contenido intelectual; no lo que es, sino lo que dice. En suma, se trata de una distorsión de una realidad que el instrumento debe reflejar.

c) *Falsedad Impropia*: se refiere a los casos de destrucción y suposición, que no requieren de mayores explicaciones. Cabe sólo recordar en este punto, que es mi opinión (contraria a la que predomina) que constituyen casos de supresión y no de hurto el ilícito apoderamiento de cheques. Ello así, porque el hurto (art. 162) exige para su configuración que se trate de una "cosa", y cosa es todo objeto material susceptible de tener valor. Un cheque es un trozo de papel que carece de valor en sí mismo; por el contrario, tiene un valor puramente intelectual, de acuerdo con lo que "diga el cheque". Si ponemos tres cheques librados por sumas distintas de modo que no puedan verse los montos, quien quiera llevarse el más valioso no podrá haberlo sin haberlos previamente; quiere decir que el autor del hecho, que tiene el evidente propósito de sacar un provecho, no se lleva un cheque por la sola calidad de la cosa, que repito no la tiene, sino que la selección que hará es por lo que representa.